Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ERNESTÍN ROSA GARCÍA Peticionario v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrida	KLRA201800690	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.: 0139594 Confinado núm. T7-13117

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

El recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, por un integrante de la población correccional, incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase, por ejemplo, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 y 59. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

El Sr. Ernestín Rosa García (el "Recurrente") plantea que la Junta de Libertad Bajo Palabra (la "Junta") le negó el privilegio solicitado en agosto de este año, ello pues el Recurrente "no contaba con amigo consejero, ni vivienda ni oferta [de] empleo." El Recurrente indica que rápidamente solicitó reconsideración, pero que, al preparar el recurso, el 8 de noviembre, no había recibido una decisión de la Junta. El Recurrente no acompañó anejo alguno con el recurso.

II.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* ("Ley 201"), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio

y estará a cargo de revisar, "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

> El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
>
> (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.
>
> (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por

ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

III.

El Recurrente incumplió con su obligación de acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No acredita que la Junta haya emitido una decisión que fuese revisable al momento de presentarse el recurso; de hecho, no acompaña anejo alguno a su escrito.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Según adelantado, el recurso de referencia no nos permite determinar si tendríamos jurisdicción para considerarlo, mucho menos pasar juicio sobre los méritos de lo que se reclama. Tampoco contiene señalamiento o argumentación de derecho alguno. El Recurrente también incumplió con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de determinar nuestra jurisdicción y evaluar su escrito. Era necesario que el Recurrente acompañara toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente en la Junta y que fuera pertinente a su solicitud. No obstante, el Recurrente no acompañó anejo alguno. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, 55 y 59.

IV.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ERNESTO ROSA GARCÍA RECURRENTE v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDA	KLRA201800690	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. 0139594 Sobre: T7-13117

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Disiento de la determinación mayoritaria. Procede la concesión de un término breve de 15 días al recurrente, para perfeccionar su recurso conforme a la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 59 (E) (2), *supra*, dispone en lo pertinente que:

> " …
> (2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o **motu proprio**, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.
>
> **La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.** (Énfasis nuestro).

Al permitir la presentación de los anejos correspondientes al apéndice podríamos confirmar la jurisdicción que, según el recurrente alega, poseemos. A su vez, la presentación de los documentos que conforman el apéndice y, que nos detallan el proceso administrativo, nos ilustran en múltiples ocasiones sobre las controversias que, en algunas ocasiones, los ciudadanos por

diversas razones, incluyendo el desconocimiento de los procesos legales, presentan de una manera un tanto confusa.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones